

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-042-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LH0159-17	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2863	31/10//2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0159-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2863 DE 31 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2023, mediante Auto No. GLM No. 00033 se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

El 11 de diciembre de 2023 mediante Resolución No 2023-1958 la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, impuso el Plan de Manejo Ambiental.

El día 08 de marzo de 2024, se suscribió el contrato de concesión No. LH0159-17, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor Neftalí Gómez Galeano, para la Explotación de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicciones de los municipios de Supía y La Merced, en el departamento de Caldas y comprende una extinción superficial total de 4.9048 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2024, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20251003869692 de fecha 21 de abril de 2025, el señor NEFTALY GOMEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.561.202, titular del Contrato de Concesión No. LH0159-17, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

*"(...) Amparado en el código de minas, Capítulo XXVII, solicito se verifique la presencia de explotadores mineros no autorizados pertenecientes a la Asociación de Areneros de La Felisa (título minero LH0131-17). La extracción se realiza en el área del título minero de la referencia, específicamente en las coordenadas **X: 4711306 Y: 2153005**.*

En la imagen se observa el cargue de una volqueta en el Contrato de Concesión LH0159-17 sin la autorización del titular minero

(...)"

El 24 de abril de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la anotación realizada el 14 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la persona identificada con el ID No. 38111, registre como NEFTALY GOMEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

4.561.202, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

A través del **Auto PARMA No. 427 del 05 de junio de 2025**, notificado por **Estado jurídico No. 035 del 06 de junio de 2025**, fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **19 de junio de 2025 a las 9:00 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de la Merced del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090446051 de fecha 10 de junio de 2025, entregado el día 11 de junio de 2025 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico: alcaldia@lamerced-caldas.gov.co, desde el institucional par.manizales@anm.gov.co y al querellante a través de oficio No. 20259090446061 del 10 de junio de 2025.

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de la Merced como en el área del título, el día 12 de junio de 2025, tal y como queda evidencia en el registro fotográfico enviado por la oficina de asuntos mineros de dicho municipio.

El día 19 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20251003869692 de fecha 21 de abril de 2025**, en la cual se constató la presencia del señor NEFTALY GOMEZ GALEANO, en calidad de querellante y titular minero del Contrato de Concesión No. LH0159-17; El señor CAMILO SILVA HERNANDEZ, Subintendente de la policía ambiental de Caldas, y el señor JULIAN FERNEY HOYOS Intendente de la policía ambiental de Caldas, y por la parte del querellado (personas indeterminadas), no hizo presencia ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor Neftalí Gómez Galeano, quién indicó:

" los trabajadores de la asociación de areneros de la Felisa, están realizando extracción de material sin mi autorización dentro del área del título LH0159-17, del cual soy titular, están ingresando con volquetas a recoger el material extraído, además están impidiendo la salida de las volquetas que ingresan al título para transportar mi material"

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 115 del 24 de junio de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. LH0159-17, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA

(...)

Al momento de la inspección, el título LH0159-17 se observó inactivo, no se identificó personal, herramientas, maquinaria o equipos para la ejecución de labores de explotación. En el sitio georreferenciado, se encontró lo siguiente:

- *Un patio de acopio con 6 pilas de material arenas acopiadas (1 m3/pila).*
- *huellas de ingreso de volquetas al sitio donde se reportó la perturbación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

- frente de explotación inactivo.

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Una vez realizado el recorrido por el área indicada, no se observó maquinaria, ni equipos al interior del área del contrato LH0159-17. Al momento de la inspección el título se identificó inactivo.

5.2. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N°LH0159-17, se pudo establecer que el punto indicado como perturbación, se encuentran ubicado dentro del área otorgada a dicho contrato.

5.3. Conforme a lo manifestado por el señor Neftalí Gómez Galeano como titular del Contrato de Concesión No. LH0159-17, la perturbación reportada consiste en la extracción de arenas y gravas en sus frentes de explotación, por parte de mineros de la Asociación de areneros de la Felisa, quienes no cuenta con su autorización para ingresar al área concesionada.

5.4. Al momento de la diligencia, no se evidenciaron perturbadores realizando labores de explotación al interior del contrato.

5.5. El título minero cuenta con Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, mediante Resolución No. 2023-1958 del 11 de diciembre de 2023.

5.6. El Contrato de Concesión No. LH00159-17 cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por Auto No. GLM No. 00033 del 15 de marzo de 2023.

5.7. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de La Merced, del departamento de Caldas, para lo de su competencia.

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No. LH0159-17

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003869692 de fecha 21 de abril de 2025, por el titular del Contrato de concesión No. LH0159-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el caso concreto, y una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión No. LH0159-17, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato. Durante el desarrollo de la diligencia el señor Neftalí Gómez Galeano (titular del Contrato de Concesión No. LH0159-17), manifestó que, la perturbación reportada consiste en la extracción de arenas y gravas en sus frentes de explotación, por parte de mineros de la Asociación de Areneros de la Felisa, quienes no cuentan con su autorización para ingresar al área concesionada. Al momento de la diligencia, no se evidenciaron perturbadores realizando labores de explotación al interior del contrato.

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se hizo presencia, en compañía de las personas intervinientes al sitio indicado por parte del querellante. Se realizó un recorrido de verificación y una georreferenciación en el sitio donde el titular indicó se presentó la perturbación.

Según lo establecido mediante el **Informe de Visita PARMA – No. 115 del 24 de junio de 2025**, se evidencio que, al momento de la inspección, el título No. LH0159-17 se observó inactivo, no se identificó personal, herramientas, maquinaria o equipos para la ejecución de labores de explotación. Sin embargo, en el sitio georreferenciado, se encontró lo siguiente:

- Un patio de acopio con 6 pilas de material arenas acopiadas (1 m3/pila).
- huellas de ingreso de volquetas al sitio donde se reportó la perturbación.
- frente de explotación inactivo.

Cabe precisar que, si bien en el escrito de solicitud de amparo administrativo el titular hace alusión a la Asociación de Areneros de La Felisa, dicha mención se limita a señalar que los presuntos responsables de la actividad de extracción no autorizada de minerales serían miembros de dicha asociación. No obstante, no se formula imputación directa ni se individualiza de manera plena a los presuntos perturbadores. En tal sentido, y conforme a los principios de certeza y legalidad que rigen la actuación administrativa, el presente acto deberá disponer la procedencia del amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En este sentido si bien durante la visita de verificación, no fueron evidenciadas personas ajenas al titular realizando actividades de extracción, los elementos descritos en el informe precitado comprueban que, efectivamente se está desarrollando actividades extractivas sin la autorización del titular, en este sentido, se encuentra que en las coordenadas visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato de Concesión No. LH0159-17**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el siguiente punto:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Perturbación.	5.37911	75.60631

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente georreferenciado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor NEFTALY GOMEZ GALEANO, en calidad de titular del contrato de concesión No. LH0159-17, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **LA MERCED** sector **La Felisa**, del departamento de **Caldas**:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Perturbación.	5.37911	75.60631

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No. LH0159-17, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de **LA MERCED sector La Felisa**, Departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMA No. 115 del 24 de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del titular, el Informe de Visita Técnica de verificación No. 115 del 24 de junio de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LH0159-17**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 115 del 24 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y la fiscalía general de la Nación seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NEFTALY GOMEZ GALEANO, en su condición de titular del contrato de concesión No. LH0159-17 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba